CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso de Alimentos (Fijación de Cuota Alimentaria), indicándose que el demandado radicó solicitud de terminación del proceso por conciliación, consecuencialmente la exoneración de la cuota alimentaria y el levantamiento de la medida grabada de su asignación de retiro. Sírvase proveer.

San José, Caldas 11 de septiembre de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int 349

Proceso:	Verbal Sumario de Alimentos (Fijación de Cuota Alimentaria)
Demandante:	Isaura Rosa Vargas Holguín en calidad de Representante Legal de las menores L.S.B.V y S.L.B.V
Demandado:	Fernando Antonio Blandón Molina
Radicado:	1766540890012013-00028-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal Sumario de Alimentos (Fijación de Cuota Alimentaria) promovido por la señora **ISAURA ROSA VARGAS HOLGUÍN** en calidad de Representante Legal de quien era menores **L.S.B.V y S.L.B.V** contra el señor **FERNANDO ANTONIO BLANDÓN MOLINA**, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por conciliación, consecuencialmente la exoneración de la cuota alimentaria y el levantamiento de la medida grabada de la asignación de retiro del ejecutado, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora **ISAURA ROSA VARGAS HOLGUÍN,** inicio proceso para la fijación de cuota alimentaria a favor de quien eran para esa época sus menores hijas L.S.B.V y S.L.B.V contra el señor **FERNANDO ANTONIO BLANDÓN MOLINA**, el día 20 de febrero de 2013.

2. En el auto admisorio de la demanda se dispuso fijar como cuota provisional de alimentos la suma equivalente al treinta (30%) del S.M.L.M.V, y entre otros ordenamientos se dispuso dar aviso a las autoridades de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL- Área de Registro y Certificación Judicial, con el fin de que el demandado no pudiese ausentarse del país, sin que previamente garantice el cumplimiento de su obligación alimentaria.

3. Luego de agotadas las etapas preliminares del proceso, mediante auto del 14 enero de 2014, se fijó fecha y hora para la audiencia de que trataba el artículo 432 del C.P.C, vigente para la época.

4. Mediante audiencia celebrada el día 30 de enero de 2014, se condenó al demandado a pagar una cuota alimentaria en favor de sus hijas en una suma equivalente al 40% del salario mensual devengado y demás prestaciones legales y extralegales como pensionado al servicio de la Policía Nacional, suma que hasta la fecha ha sido consignada cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Adicionalmente se dispuso dar nuevamente aviso a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL, área de registro y certificación judicial, para que el demandado no pudiese ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de su obligación alimentaria.

5. Previa solicitud elevada por la parte demandada, mediante auto del sustanciación del 2 de octubre de 2019, el Despacho dispuso **LEVANTAR** la medida de restricción para salir del país del señor **FERNANDO ANTONIO BLANDÓN MOLINA**, enviándose el oficio No. 2539 del 9 de octubre de 2019 a la Dirección de Investigación Criminal **-INTERPOL-**, área de registro y certificación judicial, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO –FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-** promovido por la señora **ISAURA ROSA VARGAS HOLGUÍN** en calidad de Representante Legal de las menores **L.S.B.V y S.L.B.V** contra el señor **FERNANDO ANTONIO BLANDÓN MOLINA**, siendo retirada dicha rogativa por la parte demandada.

6. Entre el señor **FERNANDO ANTONIO BLANDÓN MOLINA** y las señoritas **LAURA SOFIA y SARA LUCIA BLANDÓN VARGAS,** quienes eran las beneficiarias de la cuota alimentaria, en la actualidad son mayores de edad y pueden actuar en nombre propio[1]; quienes no presentan discapacidad legal alguna, debidamente demostrada, en la Comisaría de Familia de San José, se suscribió acta de conciliación de exoneración de cuota alimentaria, donde se indicó:

> Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Señor **FERNANDO ANTONIO BLANDON MOLINA,** en calidad de citante y progenitor de las citadas, quien manifiesta: Mis hijas son mayores de edad, trabajan, no estudian entonces creo que la medida debe levantarse.
>
> Por su parte la joven **SARA LUCIA BLANDON VARGAS**, en calidad de citada e hija del citante, manifiesta: Estoy de acuerdo con que se levante la medida ya que soy mayor de edad y estoy trabajando en una empresa de envíos, y tengo la capacidad económica para vivir y solventar mis gastos.
>
> De igual manera se concede el uso de la palabra a la joven **LAURA SOFIA BLANDON VARGAS,** en calidad de citada e hija del citante quien manifiesta: Yo estoy de acuerdo porque ya soy mayor de edad, y tengo el apoyo de mi mamá.

---

[1] Artículo 1502 del Código Civil: REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Acordándose entre las partes:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, respecto de **EXONERAR** al señor **FERNANDO ANTONIO BLANDON MOLINA**, de continuar suministrando alimentos a sus hijas **LAURA SOFIA BLANDON VARGAS y SARA LUCIA BLANDON VARGAS**, por lo expuesto en la parte respectiva de esta diligencia.

SEGUNDO: Las partes pondrán en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas el presente acuerdo conciliatorio al que han llegado, con el fin de que se levante las medidas cautelares de embargo y que pesen sobre él y prestaciones sociales del **Señor FERNANDO ANTONIO BLANDON MOLINA**, con respecto a la cuota alimentaría de su hijas **LAURA SOFIA BLANDON VARGAS y SARA LUCIA BLANDON VARGAS**.

TERCERO: Expídase copias de estas diligencias a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron, quedando las partes notificadas dentro de la audiencia que se realizo.

CONSIDERACIONES

Así pues y en atención a que el proceso de alimentos no hace tránsito a cosa juzgado, y que en el tiempo es posible a pesar de existir una sentencia, modificar, aumentar, exonerar una cuota alimentaria fijada por un Juez o mediante conciliación, en el presente caso se observa que las partes han decido por medio de conciliación terminar con la obligación alimentaria.

En tal sentido, se dispone el archivo del presente proceso de alimentos (fijación de cuota alimentaria) y tal como lo acordaron las partes, el levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en el embargo del salario ordenado mediante auto No 34 del 25 de febrero de 2013 y comunicado al pagado por medio del oficio No. 192 del 27 de febrero de 2013. Decisión modifica en Audiencia Oral realizada el 30 de enero de 2014, comunicándosele dicha determinación al pagador mediante oficio No. 097 del 4 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente proceso de Alimentos (Fijación de Cuota Alimentaria) promovido por **ISAURA ROSA VARGAS HOLGUÍN** en calidad de Representante Legal de quien era menores **L.S.B.V y S.L.B.V**, en contra del señor **FERNANDO ANTONIO BLANDÓN MOLINA**, pues tal como quedó expresado, las partes mediante conciliación acordaron la exoneración de la obligación alimentaria.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que consistía en *“TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a favor de las demandantes, representadas por su señora madre ISAURA ROSA VARGAS HOLGUÍN, una suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente,*

dinero que deberá ser consignado a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 176652042001 del Banco Agrario de Colombia con sede en la localidad de San José". La cual fue decretada mediante auto No. 34 del 25 de febrero de 2013 y comunicada mediante oficio No. 192 del 27 de febrero de 2013.

Decisión que fue modificada en Audiencia Oral realizada el 30 de enero de 2014, donde se dispuso "***FALLA PRIMERO: CONDENAR*** *al señor* ***FERNANDO ANTONIO BLANDON MOLINA,*** *identificado con la cc 75.00.075, a pagar como cuota alimentaria en favor de sus menores hijas LAURA SOFIA BLANDON VARGAS Y SARA LUCIA BLANDON VARGAS, la suma equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario MENSUAL devengado y demás prestaciones legales y extralegales tales como pensión, cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, indemnizaciones, arreglos con la entidad, horas extras, como pensionado al servicio de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, suma que deberá ser dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal San José – Caldas, radicada en el Banco Agrario de Colombia de este municipio. Cuota que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que fuere aumentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y a partir del mes de enero de cada año. Dicho Porcentaje deberá aplicarse igualmente sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales derivados de la relación laboral mencionada".* La anterior determinación se comunicó mediante oficio No. 097 del 4 de febrero de 2014.

Líbrese el correspondiente oficio por secretaría, comunicando el levantamiento de la medida cautelar antes señalada, con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", teniendo en cuenta que el demandado cuenta con asignación de retiro.

TERCERO: REALÍCESE las anotaciones correspondientes en Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **109** de la presente fecha. San José, Caldas **12 de septiembre de 2023.**

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c6c04b237454805442d763b5140aa190ba9550ce56cfa8c3b7bd002619965e**

Documento generado en 11/09/2023 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica